

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL.  
(REIVINDICATORIO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 00595 00  
**Demandante:** JAIME LEONARDO UYABAN BELTRAN Y OTRA.  
**Demandado:** FREDY ALONSO OVALLE MARTINEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante<sup>2</sup>, en contra del auto adiado 10 de octubre de 2022<sup>3</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se expone como sustento de la censura que entre Catastro Distrital y el Consejo Superior de la Judicatura, existe un convenio el cual tiene por objeto expedir las certificaciones catastrales, por lo que puede este despacho solicitar el referido certificado.

Solicita sea revocado, el auto del 10 de octubre de 2022 y en su lugar se oficie a Catastro Distrital, para que expida la certificación correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 90 del C.G.P., que se ocupa de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y en tal sentido dispone:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos.*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....”.* (Negrilla fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Dto pdf 11 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 10 lbídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 9 lb.

2.- El artículo 26 del C.G.P., que se ocupa de la determinación de competencia, establece que:

*"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de ellos."* (Negrilla fuera del texto.)

3.- En el caso en concreto, se tiene que mediante auto del 1º de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, y se le concedió a la parte actora el término de (5) cinco días para que la subsanara, formulando en debida forma las pretensiones, allegando el avalúo catastral del inmueble y poder debidamente conferido por la parte demandante.

Vencido el término anterior, y sin que la parte actora aportara el certificado catastral, donde constara el avalúo del inmueble, se emitió auto el 10 de octubre de los corrientes, rechazando la demanda.

Sea oportuno aclarar, que es deber de la parte actora, aportar además de la demanda sus anexos. Tal como lo es la certificación catastral la cual es necesaria, para determinar el avalúo catastral del inmueble y de contera la competencia funcional para conocer el asunto.

Pretender que sea el juzgado el que solicite los documentos que la parte omitió aportar, es una interpretación que no se encuentra reglado en el ordenamiento procesal, por el contrario si está establecido que la competencia en este tipo de asunto se determina por el avalúo catastral, lo que significa que es prerequisite de la demanda, y al ser así es deber de la parte que pretende activar el aparato judicial provisionarse de las pruebas correspondientes antes de la presentarla.

Corolario de lo anotado, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad procesal, por lo que se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto de suspensivo por estar expresamente autorizada (num 1º art 321 C.G.P.).

Finalmente, se advierte a los abogados que signan la censura que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un abogado de la misma persona (inciso 3º art 75 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

**TERCERO: ADVERTIR** a los abogados que signan la censura que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un abogado de la misma persona (inciso 3º art 75 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060bb61e9d5ccae6941b9a7dbac059a658678ca2e4a26bf50393e5005f027cd**

Documento generado en 17/12/2022 10:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**